

Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de marzo de 1967, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1967, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

MANO DE OBRA

Alava	138,9	Logroño	147,8
Albacete	138,2	Lugo	160,7
Alicante	156,3	Madrid	154,1
Almería	155,9	Málaga	141,4
Ávila	148,6	Murcia	167,3
Badajoz	154,0	Navarra	180,8
Baleares	144,5	Orense	146,7
Barcelona	147,0	Oviedo	151,5
Burgos	154,3	Palencia	154,7
Cáceres	155,1	Palmas, Las	153,2
Cádiz	153,1	Pontevedra	184,9
Castellón	144,8	Salamanca	159,0
Ciudad Real	155,2	Santa Cruz	140,4
Córdoba	149,7	Santander	148,8
Coruña	155,1	Segovia	152,0
Cuenca	150,4	Sevilla	154,0
Gerona	147,9	Soria	155,5
Granada	144,9	Tarragona	139,1
Guadalajara	151,5	Teruel	152,2
Guipúzcoa	153,5	Toledo	159,8
Huelva	161,4	Valencia	148,7
Huesca	151,9	Valladolid	159,6
Jaén	153,6	Vizcaya	172,5
León	172,4	Zamora	156,9
Lérida	140,7	Zaragoza	163,7

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

<i>Península y Baleares</i>		<i>Islas Canarias</i>	
Aceiro	102,1	Aceiro	96,4
Aluminio	96,1	Cemento	101,6
Cemento	106,7	Cerámica	119,1
Cerámica	102,1	Energía	100,9
Cobre	161,4	Madera	109,2
Energía	104,6		
Ligantes	105,6		
Madera	115,3		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1112/1967, de 11 de mayo, por el que se desglosa la subpartida 29.14 B-3 y se establecen derechos móviles regresivos en las subpartidas 29.04 A-4, 29.08 E, 29.09 A, 29.14 B-1 y 29.14 B-4.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, desglosar la subpartida veintinueve punto catorce B-tres y establecer derechos móviles regresivos en las subpartidas veintinueve punto cero cuatro A-cuatro, veintinueve punto cero ocho E, veintinueve punto cero nueve A, veintinueve

punto catorce B-uno y veintinueve punto catorce B-cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se desglosa la subpartida veintinueve punto catorce B-tres creándose una nueva posición:

Veintinueve punto catorce B-tres: Acetatos de vinilo y etilo, con un derecho definitivo de cuarenta por ciento (DM) y transitorio de treinta y dos coma cinco por ciento.

Veintinueve punto catorce B-cuatro: Las demás sales y ésteres del ácido acético con los derechos definitivos y transitorios que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Se establecen los derechos móviles regresivos definitivos y transitorios siguientes en las subpartidas veintinueve punto cero cuatro A-cuatro, veintinueve punto cero ocho E, veintinueve punto cero nueve A, veintinueve punto catorce B-uno y veintinueve punto catorce B-cuatro:

Partida	Fecha de entrada en vigor	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
29.04 A-4	1-VII-1967	35	32
	1-VII-1968	28	28
	1-VII-1969	—	24
29.08 E	1-VII-1967	40	34
	1-VII-1968	32	29
	1-VII-1969	28	24
29.09 A	1-VII-1967	31	29
	1-VII-1968	26	26
	1-VII-1969	—	22
29.14 B-1	1-VII-1967	30	30
	1-IV -1968	—	28
	1-I -1969	—	26
29.14 B-4	1-VII-1967	30	30
	1-IV -1968	—	28
	1-I -1969	—	26

Artículo tercero.—Hasta el día uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, exclusive, seguirá en vigor la actual situación arancelaria

Artículo cuarto.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1113/1967, de 11 de mayo, por el que se crean tres nuevas subpartidas dentro de las partidas arancelarias 73.13 y 73.15, se establecen nuevos derechos arancelarios para las mismas y se inserta una nueva nota complementaria en el capítulo 73 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se

ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar el vigente Arancel de Aduanas mediante la creación de las subpartidas setenta y tres punto trece B-cinco, setenta y tres punto quince B-dos-d-uno y setenta y tres punto quince B-dos-f-dos, el establecimiento de nuevos derechos transitorios para las mismas, y la inserción de una nota complementaria en el capítulo setenta y tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria

de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Subpartida	Producto	Derechos	
		Definitivos	Transitorios
73.13 B-5	Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación	25 % (*)	1 %
73.15 B-2-d-1	Perfiles navales de acero tenaz a bajas temperaturas para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación	25 %	1 %
73.15 B-2-d-2	Los demás perfiles	25 %	12 %
73.15 B-2-f-2	Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación	30 %	1 %
B-2-f-3	Las demás chapas	30 %	20 %

(*) Derecho móvil del 25 por 100 hasta el día 8 de junio de 1969 y derecho definitivo del 20 por 100 a partir de esa fecha.

Artículo segundo.—Se añade una nueva nota complementaria al capítulo setenta y tres, redactada en los siguientes términos:

A los efectos de las partidas setenta y tres punto trece y setenta y tres punto quince se considera como acero tenaz a bajas temperaturas el que dé un valor mínimo de resistencia superior a cinco kilogramos/centímetro cuadrado, medido a la temperatura de menos de cincuenta grados centígrados, con probeta longitudinal de forma ISO-V, según el método de Charpy.

Artículo tercero.—La precedente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1114/1967, de 11 de mayo, por el que se establece un nuevo contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 55.000 toneladas de semilla de lino de la subpartida 12.01-B-7.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las peticiones o reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, y habida cuenta del adecuado funcionamiento en años anteriores de los contingentes establecidos para semilla de lino, se ha estimado conveniente fijar uno nuevo por un período de tiempo de dos años y medio. La ampliación del plazo de vigencia tiene por objeto adaptarse mejor a las conveniencias de la producción nacional, puesto que las importaciones que se realizan con cargo a estos contingentes están relacionadas con la compra de semilla de lino que se obtiene en nuestro país.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria

de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, desde uno de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, para la importación de cincuenta y cinco mil toneladas de semilla de lino, de la subpartida doce punto cero uno-B-siete del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario, previa comprobación de haberse efectuado la compra de la parte correspondiente de semilla de lino nacional.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de junio de 1967.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1115/1967, de 11 de mayo, por el que se modifica el Derecho Arancelario de la partida 91.10 y se establece un derecho mínimo específico en la Partida Arancelaria 91.11-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria modificar el derecho arancelario de la partida noventa y uno punto diez y establecer un derecho mínimo específico en la partida noventa y uno punto once-B.